

RESOLUCIÓN

Nº-0213

02 ABR 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°0382 de 6 de abril de 2022, expedido por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente con las actividades extracción de materiales de arrastre (arena) sobre el arroyo Macaján en las coordenadas planas: E:852225 – N:1547075; E:852252 – N:1547055; E:852185 – N:1547088, el cual se acopia sobre la ladera lindante a esta parte del cauce natural, en los siguientes sitios georeferenciados así: E:852197 – N:1547052; E:852198 – N:1547051; E:852201 – N:1547052; E:852213 – N:1547054; E:852216 – N:1547076; E:852216 – N:1547050; E:852223 – N:1547051; E:852224 – N:1547055; E:852223 – N:1547058; realizadas por personas indeterminadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

1. **SOLICITESELE** al Comandante de Policía de Toluviéjo, se sirva de identificar e individualizar a las personas que realizan actividades de extracción de materiales de arrastre (arena) sobre el arroyo Macaján en las coordenadas planas: E:852225 – N:1547075; E:852252 – N:1547055; E:852185 – N:1547088, el cual se acopia sobre la ladera lindante a esta parte del cauce natural, en los siguientes sitios georeferenciados así: E:852197 – N:1547052; E:852198 – N:1547051; E:852201 – N:1547052; E:852213 – N:1547054; E:852216 – N:1547076; E:852216 – N:1547050; E:852223 – N:1547051; E:852224 – N:1547055; E:852223 – N:1547058. Así mismo, informe que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de Toluviéjo que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
2. **SOLICITESELE** al alcalde el municipio de Toluviéjo informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las actividades de extracción de materiales de arrastre (arena) sobre el arroyo Macaján en las coordenadas planas: E:852225 – N:1547075; E:852252 – N:1547055; E:852185 – N:1547088 sin título minero ni licencia ambiental. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.”

RESOLUCIÓN

NO-0213

02 ABR 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. **REMÍTASE** el expediente No. 269 de 5 de agosto de 2015 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular al sitio de interés con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental y en dicho caso rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días. (...)”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el oficio N°07695 de 23 de diciembre de 2024, en el cual indica que practicó visita el día 29 de noviembre de 2024, y rindió el informe de visita de inspección técnica N° 0418 de 2024, obrante en el expediente N°163 de 14 de marzo de 2017, puesto que corresponden a los mismos hechos.

Del precitado informe se pude extraer lo siguiente:

“(...)”

3. DESARROLLO DE LA VISITA.

Para el desarrollo de visita de inspección ocular y técnica por parte de esta Corporación, se tuvo en cuenta los puntos de georreferenciación referidos en el “Informe de Visita N°0096 con fecha de 12 de noviembre de 2020” en cumplimiento con lo dispuesto mediante el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución N° 0433 de 12 de mayo de 2021; asimismo se relaciona los puntos de control obtenido producto de la visita el día 29 de noviembre de 2024; dicha información se relaciona. (ver Tabla 1):

Tabla 1. Datos de georreferenciación y observaciones técnicas realizadas por CARSUCRE.

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Este (X)	Norte (Y)	
Puntos de control referidos en el Informe de Visita con fecha de 12 de noviembre de 2020 (ver folio 86 a 88 del Exp. N° 163/2017):			
1	852174	1547030	Se evidenciaron a 7 personas adelantando la actividad de extracción de arena y una volqueta con placa UNA-274, las cuales han intervenido un área de 448 m², de manera negativa, cambiando esta parte del paisaje y ocasionando socavación profunda, perdida de la cobertura vegetal, cambio irreversible de esta parte del suelo sin oportunidad de regeneración natural, dado a que sus condiciones geomorfológicas y genéticas no pueden restablecerse de manera natural o espontanea.

RESOLUCIÓN

Nº-0213

02 ABR 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día 29 noviembre de 2024			
2	852157	1547033	Punto de acopio en la franja de protección del arroyo con una altura aproximada de 70 cm y un área de ocupación de 2m²
3	852174	1547032	Se evidenció remanente de explotación de arena al costado de la vía de acceso, al momento de la visita se encuentra con revegetalización y sin personal realizando actividades.
4	852284	1547028	Punto de acceso al lecho, con crecimiento de especies herbáceas y vegetación acorde al bosque ripario donde indica que no se adelantan actividades de extracción.
5	852115	1547006	Se evidenció zona con vegetación, sin intervención o afectación del arroyo, se pudo observar raíces expuestas.
6	852200	1547049	Se observó antiguo frente de extracción de arena, con revegetación. Al momento de la visita no se evidencia personal realizando actividades.
7	852222	1547061	Punto de acceso al arroyo.
8	852233	1543076	Punto de acopio, se observó arroyo sin intervenciones a sus costados, sin embargo, se evidenció acopio de residuo domiciliario y producto de material de arrastre.
9	852350	1546999	Vía de acceso al arroyo Macaján, ancho de acceso de aproximadamente 1.50 metros
10	852371	1546996	Se observó lecho sin intervenciones, con vegetación.
11	851837	1547186	Se evidenció transe del arroyo Macajan con vegetación, remanente en el talud del costado izquierdo del lecho; no se evidencian actividades de extracción en el punto al momento de la visita.
12	851675	1547205	Se evidencia remanente de extracción al costado izquierdo del lecho, con vegetación en el talud y raíces expuestas.
13	852046	1547051	El señor Rafael Antonio García con CC 92276888 manifiesta que realizan actividades de extracción de arena con permiso de la alcaldía bajo el nombre de Asociación de Areneros de Macajan.

Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales CARSUCRE, 2024.

Al momento de la visita, se sostuvo una conversación con el señor Arcenio Moguea, quien informó que la Asociación de Mineros de Macajan (ASOMIMAT) lleva a cabo actividades de extracción artesanal de arena en el arroyo Macajan. El señor

NO-0213

02 ABR 2025

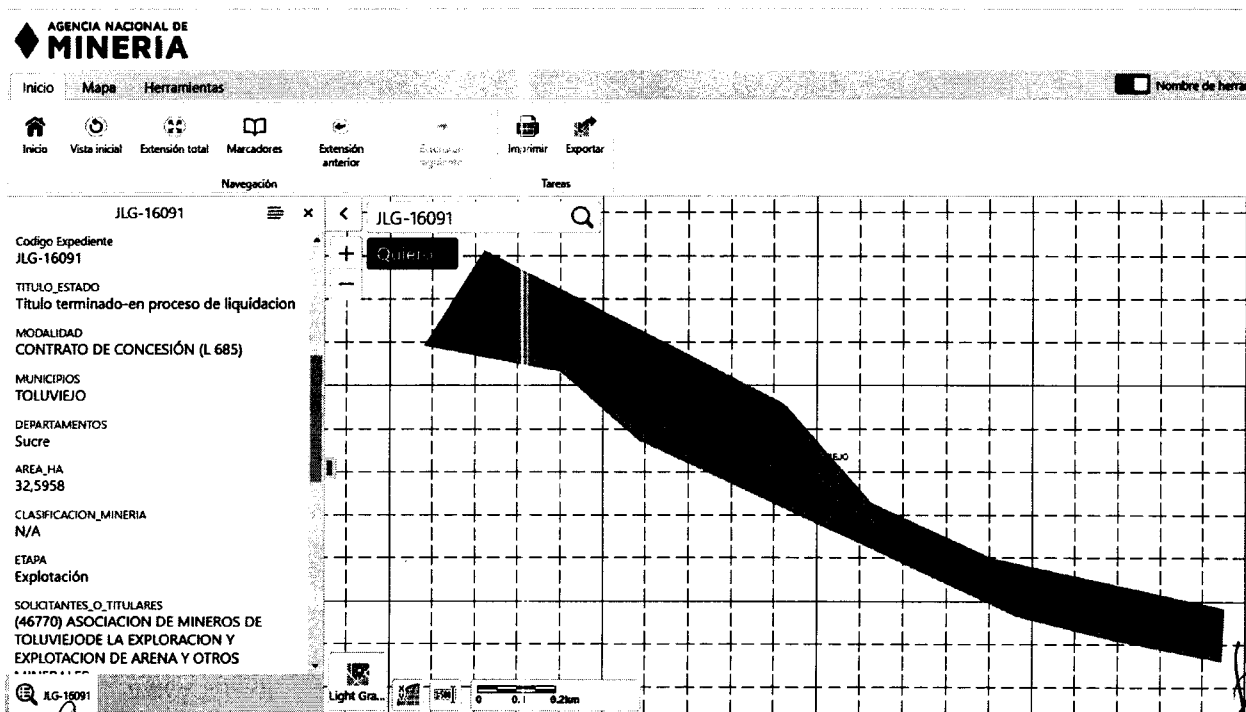
RESOLUCIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mogueva, en su calidad de representante legal, manifestó que la asociación se encuentra actualmente en proceso de renovación comercial para regularizar sus actividades. Asimismo, indico que la asociación desarrolla actividades de subsistencia y que está conformada por un total de 47 personas, aunque en el momento solo 2 personas se encuentran activamente trabajando en estas labores.

Verificando con lo mencionado anteriormente por el representante legal, se realizo con ayuda del Visor de la Agencia Nacional de Minería (ANM) en relación con la información sobre el contrato de concesión No. JLG-16091 obrante en el folio 39 del Expediente No. 163/2017 el cual se encuentra en estado terminado - en proceso de liquidación.

Gráfica 1. Mapa del contrato de concesión No. JLG-16091 Asociación De Mineros De Toluviejo de La Exploración Y Explotación De Arena Y Otros Minerales (ASOMIMAT).



Fuente: Agencia Nacional de Minería.

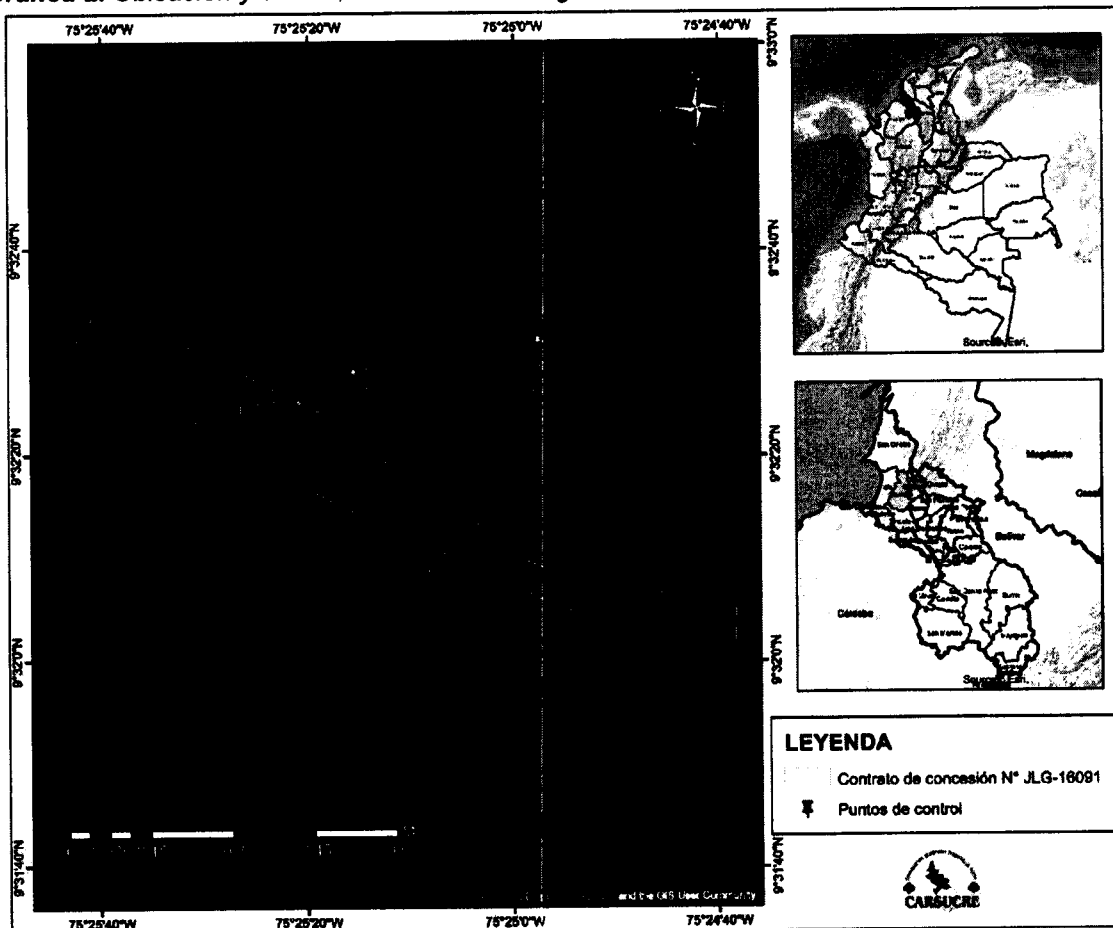
NO-0213

RESOLUCIÓN

02 ABR 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Gráfica 2. Ubicación y distribución de los datos georreferenciados de la tabla 1 por CARSUCRE



Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.

Todos los datos de georreferenciación en el terreno se tomaron sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s de precisión métrica, marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

4. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo observado en campo y en cumplimiento al **ARTÍCULO TERCERO** de la **Resolución N° 0433 de 12 de mayo de 2021** emanada por la Dirección General de CARSUCRE, se concluye que:

4.1 En el punto con coordenadas **E: 852046 – N: 1547051** se evidencia dos personas realizando actividad antrópica reciente, asociada al desarrollo de labores mineras para el aprovechamiento ilícito de recursos de arrastre sobre el curso natural en el arroyo Macajan, jurisdicción del municipio de Toluvié, escenario objeto de verificación por parte de esta autoridad. En ese sentido, se determina que el área está siendo intervenida por la Asociación De Mineros De Toluvié de La Exploración Y Explotación De Arena Y Otros Minerales (ASOMIMAT) identificada con Nit. 900.210.016-3; que por causa de las excavaciones directas realizadas sobre el subsuelo que conforma la estructura y morfología del arroyo.

4.2 Las actividades previamente señaladas en la Tabla 1 del presente informe determinan la continuidad de las labores de extracción ilícita del material de arrastre

RESOLUCIÓN **Nº-0213** 02 ABR 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(arena) sin contar con licencia ambiental (ver anexo 3. Resolución N° 0007 de 24 de enero de 2023 “Por la cual se ordena un archivo y se toman otras determinaciones” obrante en el Expediente N° 0915 de 14 de febrero de 2012) en el contrato de concesión JLG-16091. Por ello, los hallazgos percibidos in situ, en la actualidad corresponden a acciones que constituyen una violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, como demás normatividad ambiental vigente.

4.3 A partir de las actividades extractivas llevadas a cabo sobre el arroyo Macajan que atraviesa el denominado Contrato de Concesión N° JLG-16091 (título minero en estado terminado - en proceso de liquidación), así como los antecedentes que integran en el Exp. N° 163/2017 – Infracción, se recomienda a Secretaría General que determine el curso o las actuaciones que haya en el lugar en relación al Expediente.”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “**Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento”

RESOLUCIÓN

Nº-0213

02 ABR 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, luego de revisada la información que reposa en el expediente N°269 de 5 de agosto de 2015, se observa que desde la expedición del Auto N° 0382 de 6 de abril de 2022, a la fecha, evidentemente han transcurrido más de seis (6) meses, termino en el cual se debió resolver la indagación preliminar.

Que, de conformidad con el informe de visita de inspección técnica N° 0418 de 2024, obrante en el expediente N°163 de 14 de marzo de 2017, se pudo determinar que en efecto la Asociación De Mineros De Toluviejo de La Exploración Y Explotación De Arena Y Otros Minerales (ASOMIMAT) identificada con Nit. 900.210.016-3; se encuentra adelantando actividad antrópica reciente, asociada al desarrollo de labores mineras para el aprovechamiento ilícito de recursos de arrastre sobre el curso natural en el arroyo Macajan, jurisdicción del municipio de Toluviejo. No obstante, en existe en la Corporación el expediente de infracción ambiental N°163 de 14 de marzo de 217, en el cual se inició investigación contra la referida asociación, por los mismos hechos, mediante Auto N°0433 de 12 de mayo de 2021.

Por tanto, en el presente expediente es procedente el cierre de la indagación preliminar iniciada mediante Auto N° 0382 de 6 de abril de 2022 y el archivo definitivo del mismo, puesto que los hechos constitutivos de infracción son investigados en el expediente N°163 de 14 de marzo de 2017 y el último informe de vista N°0418 de 29 de noviembre de 224, reposa en el mismo, por lo que será tenido como prueba en el curso del proceso sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, iniciada mediante Auto N° 0382 de 6 de abril de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente N° 269 de 5 de agosto de 2015, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros

RESOLUCIÓN **NO-0213**

02 ABR 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la Asociación de Mineros de Toluviejo de la Exploración y Explotación de Arena y otros Minerales “ASOMIMAT”, NIT 900210016-3 a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, en el Corregimiento Macajan del Municipio de Toluviejo – Sucre.

ARTICULO CUARTO Contra la presente decisión no procede recurso alguno

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo		Firma
Proyectó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.		
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General		
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.				